

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, mayo 20 de 2024

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por la señora Luz Mar Fajardo Fajardo, actuando a través de apoderada judicial de pobre, en virtud del auto de fecha 3 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, en contra de los herederos indeterminados del causante Leopoldo Fajardo y demás personas indeterminadas y desconocidas que llegaren a tener derecho respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 315-3047 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puente Nacional, para efectos de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda.

### CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. En cuanto a las personas que integran el contradictorio por la parte pasiva, verificando los documentos allegados con la demanda, el certificado de libertad y tradición No. 315-3047, anotación No. 3 refleja la existencia de derechos en favor de la señora "IBANEZ DE QUITIAN ELENA"; la anotación No. 4 derechos en favor de "RODRIGUEZ PORTILLO RUFINO FIDELIGNO" y la anotación No. 5 derechos en favor de IBANEZ DE QUITIAN MARIA ELENA y QUITIAN RODAS JORGE; sin que el libelo demandatorio se haya impetrado también contra aquellos.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción y lo establecido en el numeral 5 del Artículo 375 del C.GP., es necesario que la parte interesada vincule como parte pasiva en la demanda a los ya referidos según la anotación 3, 4 y 5 del certificado de libertad y tradición objeto de estas diligencias; advirtiendo que deberá allegar poder debidamente conferido para actuar, determinando claramente a los demandados y las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

2. Es necesario que el hecho primero y segundo sea relatado de manera cronológica, ello en razón a que primero se refiere a la anotación No. 5 y luego a la anotación No. 03 (Art. 82 numeral 5 ibídem).
3. Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 83 del C.G.P., es necesario que tanto en los hechos como en las pretensiones sea identificado también el predio objeto de usucapión conforme a los linderos contenidos en el levantamiento topográfico realizado por el profesional Pablo Campos Roncancio.
4. Los documentos correspondientes al certificado de defunción, cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento No. 6289835 allegados con la demanda, es necesario que se adjunten de nuevo en un formato que permita visualizar de manera adecuada su contenido.
5. Es necesario que la parte demandante allegue el poder debidamente conferido (Artículo 74 del C.G.P., en concordancia de la Ley 2213 de 2022), conforme a la facultad designada en providencia del 3 de mayo de 2022, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional.

6. Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., se requiere que la parte demandante aporte también los datos de notificaciones del perito Pablo Campos Roncancio.
7. Debe la interesada en la demanda hacer la solicitud relativa al emplazamiento de los demandados que deben ser emplazados en el proceso (Art. 108 del C.G.P.)

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregida.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de pertenencia en virtud de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por señora Luz Mar Fajardo Fajardo, actuando a través de apoderada judicial de pobre, en virtud del auto de fecha 3 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, en contra de los herederos indeterminados del causante Leopoldo Fajardo y demás personas indeterminadas y desconocidas que llegaren a tener derecho respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 315-3047 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puente Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

**SEGUNDO:** Cumplido lo ordenado en la parte motiva de esta providencia se resolverá respecto el reconocimiento de persona jurídica.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Esperanza Pineda Velasco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03b2b89cab75001bffb555ce7c5bd2bbea92e0fa15d8560f3a1300e7013a5d66

Documento generado en 20/05/2024 05:42:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**